

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**. Ley seca (del 07 al 10 de agosto de 2020): prohibición de venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes con fundamento en normas permanentes. Municipio de Trinidad. **Decreto 047 del 05/08/2020**. **Rechazo por improcedencia del CIL.**

Origen: MUNICIPIO DE TRINIDAD.  
Acto: **Decreto 047 del 05/08/2020**  
Radicación: 850012333000-2020-00550-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

## ASUNTO POR RESOLVER

Se trata de disponer si se avoca conocimiento e inicia actuación respecto del decreto municipal de la referencia para ejercer control inmediato de legalidad de actos administrativos territoriales, presuntamente expedidos en desarrollo de estados de excepción, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437.

## EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

1° Se trata del Decreto 047/2020 *“Por el cual se decreta ley seca como medida transitoria para garantizar el orden público del municipio de Trinidad y se dictan otras disposiciones.* Se decretó ley seca y se prohibió la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes en el municipio durante los días 7 a 10 de agosto de 2020 (arts. 1 y 2); se contemplaron sanciones para quienes infrinjan las medidas adoptadas (art. 3) cuya competencia para su imposición, en primera instancia, se fijó en el comandante de la Estación de Policía local (art.4); se ordenó a la Policía vigilar el cumplimiento de las órdenes proferidas (art. 5), entre otras disposiciones relacionadas con dichos mandatos.

2° Se invocaron como fundamentos: los arts. 1, 2 y 315 de la Constitución Política; el art. 91 de la Ley 1551 de 2012; el art. 49, 92 y 209 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) y el art. 44 de la Ley 715/2001.

3° Para el trámite de control automático de legalidad se recibió el texto electrónico del decreto municipal, junto con su constancia de publicación.

## CONSIDERACIONES

1ª Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

2ª El marco normativo de referencia (aspecto procesal).

2.1 El problema conceptual. La serie de casos CIL ha dado lugar en la Corporación a enfoques diferentes; el mayoritario, que se ha centrado en que los actos expedidos a partir del 17/03/2020, fecha de inicio de vigencia del D.L. 417/2020, que guarden relación con la emergencia sanitaria, en el entorno de la pandemia por la COVID 19, deben admitirse para

dar curso al mecanismo especial del art. 136 CPACA; otro, que defiende el magistrado que ahora provee, que adicionalmente examina preliminarmente la naturaleza de los decretos nacionales que se invocan y de los demás fundamentos normativos que los motivan, para abrir o cerrar paso al CIL. Se privilegia admisión en los casos dudosos. Para los actos expedidos antes del 17/03/2020, la lectura ha sido unánime: no procede el CIL.

2.2 En esta oportunidad, se advierte que el acto sometido a CIL, se profirió fundamentalmente con base en diversos preceptos ordinarios de carácter permanente y se hizo mención somera a la Resolución 380 del 10/03/2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social (por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias por causa del COVID y se dictan otras disposiciones). Las referencias a medidas sanitarias son apenas marginales, para enmarcar los motivos de policía que, según la autoridad local, hicieron necesario restringir ciertas libertades.

El presupuesto fáctico esencial del acto territorial citado lo constituyen *hechos de orden público por consumo de embriagantes* ocurridos en festivos anteriores, por los cuales el comandante de la Estación de Policía solicitó medidas restrictivas para el expendio y consumo.

2.4 Antecedentes. Esta colegiatura transitó inicialmente una solución ecléctica, alejada tanto de los extremos restrictivos como de los excesivamente expansivos en que se han ubicado otros intérpretes; con pragmatismo judicial, se ha tenido presente que el CIL no hace desaparecer los medios ordinarios de control; que frente a la duda debe dársele entrada; que el escrutinio por este medio excepcional pretende ser rápido, puede ser oficioso y contener los desvaríos o excesos de las autoridades, pero que no puede hipertrofiarse, con menoscabo de los loables fines que se buscan, porque es imposible abarcar absolutamente todo el ordenamiento para compararlo con el acto que se estudia y porque el fallo, con mínima apertura a la participación de la ciudadanía y al debate probatorio, se profiere en única instancia en un tribunal, con riesgo adicional de acentuar la federalización de la JCA o de congestionar al Consejo de Estado con múltiples tutelas contralas decisiones de estas corporaciones. Se busca un justo medio prudente.

El funcionario que profiere este auto estima necesario referirse a una notoria lectura reciente en pro de la expansión del CIL; opción singular que se construyó con los siguientes pilares: i) el bloque de constitucionalidad, en cuanto estipula el deber de los Estados de propender por la tutela judicial efectiva de los derechos; ii) la proliferación de medidas restrictivas de derechos, tales como circulación o movilidad, que dificulta arribar al estrado; y iii) la suspensión de términos para actuaciones judiciales ordinarias, que restringe la intervención de los jueces en guarda de tales derechos<sup>1</sup>. No existe actualmente unidad de criterio en el Consejo de Estado y estos asuntos se están despachando en salas especiales de decisión, sin intervención del Pleno Contencioso, que había fijado un solo rumbo.

### 3ª CASO CONCRETO

3.1 El Decreto 047 del 05/08/2020, decretó ley seca y prohibió el expendio y consumo de bebidas embriagantes en el municipio de Trinidad, con fundamento en normas preexistentes de carácter permanente, que facultan a los alcaldes para tal fin.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-A, auto unitario del 15/04/2020, W. Hernández Gómez, radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00. Se advierte que esa posición fue rectificada por su propio autor, ver: Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 19, auto de ponente del 20/05/2020, W. Hernández Gómez, radicación 110010315000-2020-01958-00. Similares enfoques restrictivos, por la técnica instrumental propia del CIL, pueden verse en las siguientes providencias recientes (casos CIL emergencia sanitaria 2020): Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 11, auto de ponente del 22/04/2020, S.J. Carvajal Basto, radicación 11001-03-15-000-2020-01163-00(CA)A; Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 10, sentencia del 10/05/2020, S.L. Ibarra Vélez, radicación 110010315000-2020-00944-00.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Expediente 850012333000-2020-00550-00

3.2 En el caso concreto, ninguno de los mandatos del decreto municipal se deriva o apoya en el D.L. 417 de 2020, ni en la segunda emergencia económica, social y ecológica (D.L. 637/2020). El primero de esos decretos declarativos del estado de excepción ya no estaba vigente cuando aquel se produjo; tampoco invoca entre sus fundamentos alguno de los decretos legislativos, todavía vigentes, que se adoptaron hasta el 17/04/2020; ni los que vienen actualmente desarrollando el D.L. 637/2020. No se estableció relación alguna entre la emergencia sanitaria, sus protocolos de bioseguridad y la regulación transitoria que han adoptado autoridades nacionales, de Casanare y del propio municipio de Trinidad, para ocuparse de esa situación de coyuntura.

3.3 Significa lo anterior que no es procesalmente viable examinar el Decreto 047/2020 de Trinidad en sede de control inmediato de legalidad, vía por la que podría esta Corporación conocer en única instancia; en su lugar, quedan abiertos los diversos medios ordinarios de control contencioso administrativo, cuyo despliegue tiene que hacerse ante el juez singular de primer grado, acorde con la tabla de competencias que define la Ley 1437.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, por auto de ponente,

RESUELVE:

1° RECHAZAR por improcedente el estudio del Decreto 047 del 05/08/2020, remitido por el municipio de Trinidad para control inmediato de legalidad; consecuencialmente, DECLARAR incompetencia funcional de esta colegiatura para conocer del asunto.

2° En firme, líbrense las pertinentes comunicaciones al alcalde y al personero de Trinidad; igualmente, con carácter informativo, al gobernador de Casanare.

3° Incorpórese el auto al expediente digital; prescíndase de conformar cuadernos físicos; presérvase el digital en el repositorio institucional

NOTIFÍQUESE



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2

Firma escaneada controlada; 21/09/2020. Sin asignar firma electrónica

**NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ**

**Magistrado**

LYFC